



Señora Juez

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

Cúcuta.

Asunto: Ejecutivo Impropio

Demandante: GIRLESA ANDREA CASTELLANOS JAIMES.

Demandado: MATEO GILBERTO CAMACHO FRANCO propietario del establecimiento de comercio ON BURGUER MASTER.

Radicado: 2020-00049.

JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.507.953 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 346255 del c. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora GIRLESA ANDREA CASTELLANOS JAIMES, me permito presentar liquidación del crédito de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. actualizada de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR INICIAL	VALOR AL 24-01-2022
Prestaciones sociales	\$586.393,00	\$586.393,00
Vacaciones	\$128.818,00	\$128.818,00
Reajuste salarial	\$83.000,00	\$83.000,00
Auxilio de transporte	\$362.208,00	\$362.208,00
Salario retenido indebidamente	\$214.928,00	\$214.928,00
Indemnización por despido injusto	\$828.116,00	\$828.116,00
Indemnización moratoria consagrada	un salario diario por la suma de VEINTISIETE	\$26.085.780



BOTELLO
SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
NIT 901.262.815-8

en el artículo 65 del C.S.T.	MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$27.604) a partir del 9 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales adeudadas		
Costas proceso ordinario	\$1.600.000,00		\$1.600.000,00
Costas proceso ejecutivo	\$800.000,00		\$800.000,00
VALOR TOTAL ADEUDADO			\$30.689.243,00

Adeudando a la fecha 24-01-2022 la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (30.689.243,00)

Se advierte que el demandado realizó una consignación por valor de \$1.375.347,00 de los cuales no se ha dispuesto la entrega y que al momento de ser recibidos por mi mandante deben ser descontados del valor adeudado por el demandado.

Del presente escrito se corre traslado al demandante conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico onburquercucuta@gmail.com.

Telefono de contacto: 3183865950

Del señor Juez, atentamente.

JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE

C.C. 1.090.507.953 de Cúcuta.

T.P. 346.255 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CUCUTA
E.S.D.

REF. EXP. RAD. No. **2020-000120**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION**

DEMANDANTE: GLADYS CRISTINA CAMPOS ORTEGA

DEMANDADO: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

YEFREN CAMILO DIAZ ACUÑA, abogado identificado con la C.C. No. 1015434007 de Bogotá y la T.P. No. 292499 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, y que tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con N.I.T. 830.016.595-1 representada legalmente por el Doctor **ANDRES MAURICIO LEON SILVA** identificado con C.C. 12.992.667, quien fue designado liquidador mediante Acta de Junta de Socios de fecha 30 de enero de 2020 y registrada en cámara de comercio el 3 de febrero de 2020, según poder debidamente otorgado, concurre con todo respeto ante su Despacho para **RECURRIR el auto adiado 19 de mayo de 2021**, considerando:

HECHO

PRIMERO: El proceso ejecutivo laboral con radicado 2020-120, surge a partir de solicitud elaborada por la demandante con origen a un proceso previo del cual la parte demandada aún desconoce.

SEGUNDO: El 19 de mayo hogaño, fue proferido auto que libro mandamiento de pago a favor de la señora Gladys Cristina Campos Ortega.

TERCERO: El 21 de mayo de la presente anualidad, mediante mensaje enviado al correo liquidacionesasl@gmail.com, se notifica el auto referenciado en el hecho segundo.

PETICION

PRIMERO: Modificar la obligación pendiente por cancelar relacionada con la sanción impuesta comprendida de un día de salario por día de retardo, en cuanto a la fecha en los cuales estos debieron ser tazados; como quiera que le entidad demandada ingreso a estado de liquidación el 3 de febrero de 2020, fecha en la cual

quedo inscrita la decisión en Cámara de Comercio.

Por consiguiente, la sanción impuesta en proceso ordinario laboral y el rubro que se debe ejecutar en el presente proceso, debe ser causado desde 16 de marzo de 2019 hasta el 2 de febrero del 2020, por un valor total de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$15.984.228)**.

SEGUNDO: Limitar la medida a un valor inferior como quiera que la enunciada en auto adiado 19 de mayo de 2021, supera el doble de la obligación adeudada transgrediendo el principio de proporcionalidad de la medida cautelar.

ANTECEDENTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA

Mediante acta de Junta de Socios N° 141 de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA de fecha 30 de enero de 2020 e inscrita el 3 de febrero de 2020, se determinó disolver y liquidar la mencionada sociedad, debido a la insuperable crisis financiera que esta atraviesa.

En la misma acta se nombró como liquidador al Dr. ANDRES MAURICIO SILVA LEON aceptando el cargo, nombramiento registrado e inscrito el 3 de febrero de 2020.

En consecuencia y por mandato legal contenido en el artículo 222 del Código de Comercio, LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

De conformidad con el artículo 847 del Estatuto Tributario, dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha en que se decretó la disolución de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA, comunicó a la DIAN sobre el inicio del proceso liquidatorio para los fines legales pertinentes. De la misma manera al Consejo Superior de la Judicatura, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, y a la Superintendencia Nacional de Salud.

De conformidad con el artículo 232 del Código de Comercio, el 15 de febrero de 2020, en el Periódico el Tiempo se publicó el aviso del estado de liquidación de LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA. El texto fue el siguiente:

“El suscrito liquidador de **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.016.595-1** informa de conformidad con el Art 232 del código de Comercio, que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación. Por lo cual las personas que se consideren acreedoras deberán presentar la reclamación, señalando la cuantía del crédito y prueba de su existencia en la Calle 70 Nro. 7 – 60 Oficina 303 en la ciudad de Bogotá D. C.

Cualquier información adicional, la pueden solicitar a siguiente correo: liquidacionesasl@gmail.com”

En ese orden de ideas la RAZON PARA MODIFICAR EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EL 19 DE MAYO DE 2021, se encuentra fundado en el estado de liquidación al que ingreso la compañía demandada a lo cual es inherente que esta no cuenta con libre disposición de los activos para cancelar la deuda, este sujeto a las etapas procesales, normatividad como la Ley 1797 de 2016 y es una circunstancia de fuerza mayor.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Certificado De Existencia Y Representación Legal De La Entidad Demandada.

ANEXOS

1. Poder.
2. Captura de pantalla envío poder.

NOTIFICACIONES:

LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN recibe notificaciones en el correo electrónico liquidacionesasl@gmail.com En la dirección Calle 70 # 7 – 60 oficina 303 y en el número telefónico 2353578 en la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico camiloo_diaz@hotmail.com.

Atentamente,



YEFREN CAMILO DIAZ ACUÑA

C.C. No. 1015434007

T.P. No. 292499 del C.S.J.



Doctor
ORESTES LEAL RODRÍGUEZ

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

CONSULTORÍA EN TRANSPORTE, SEGUROS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CONCILIADOR Y OPERADOR EN PROCESOS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

San José de Cúcuta, 19 de Octubre de 2021.

Señora

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA N/S.

Ciudad.

REF: Proceso Ejecutivo de Única Instancia
Radicado: 54-001-41-05-002-2021-00619-00
DEMANDANTE: HERNANDO CETINA.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE EL ZULIA
COOPTRANSZUL LTDA.
ASUNTO: Recurso de Reposición contra Auto de Mandamiento de Pago.

ORESTES LEAL RODRIGUEZ, C.C. 13.249.531, abogado en ejercicio de la profesión con T.P. 49.976 del C.S.J.; oficina profesional ubicada en la avenida 5 # 9-58 Oficina 201 de Edificio Mutuo Auxilio Centro de Cúcuta N/S, Celular 312 4475946, correo electrónico lealorestes@hotmail.com; en ejercicio del poder el cual se adjunta, formalmente conferido en los términos del Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por la señora **DURLEY JANETH CORREA MOLINA**, Gerente de la Cooperativa de Transportes de El Zulia Ltda. "COOPTRANSZUL LTDA." NIT. 807.007.345-5, correo electrónico cooptranszulltda@gmail.com; en forma respetuosa concurro a su digno y bien servido despacho, para manifestarle que por medio del presente escrito y dentro del término legal; me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021; notificado virtualmente el día 13 de octubre de 2021; con fundamento en lo que a continuación expongo.

HECHOS DEL ACTO IMPUGNADO.

El señor HERNANDO CETINA, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra la Cooperativa COOPTRANSZUL LTDA.; y aporta como supuesto título de ejecución un contrato de prestación de servicios suscrito entre demandante y demandado; y con fundamento en dicho documento, su despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2021; profiere mandamiento de pago en contra de COOPTRANSZUL LTDA., por la suma TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00); mandamiento que le fue notificado a la demandada COOPTRANSZUL, el día 13 de octubre de 2021; con fundamento en el art. 8) del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

1.- Su despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2021; profiere mandamiento de pago en contra de COOPTRANSZUL LTDA., por la suma TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00); mandamiento que le fue notificado a la demandada COOPTRANSZUL, el día 13 de octubre de 2021; con fundamento en el art. 8) del Decreto 806 de 2020.

2.- El artículo 100 de C.P.T. de S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación que conste en acto o documento que provenga del deudor; lo cual implica, que la función laboral contratada haya sido cumplida a satisfacción de las partes; y en el caso que nos ocupa, el demandante no cumplió con la función laboral en los meses que reseña le adeuda la demandada; al no ejercer su función de Revisor Fiscal en la forma que había sido contratado y nombrado por la Asamblea General de Asociados; es decir, no desarrolló ninguna función de Revisor Fiscal en COOPTRANSZUL durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.

**ASESORIAS EN: CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, PENAL, INCIDENTES DE REPARACIÓN,
FAMILIA Y SUCESIONES.**

Av. 5 9-58 Edificio Mutuo Auxilio Oficina 201 Centro Cúcuta Cel. 312 4475946 Email: lealorestes@hotmail.com



Doctor
ORESTES LEAL RODRÍGUEZ

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

CONSULTORÍA EN TRANSPORTE, SEGUROS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CONCILIADOR Y OPERADOR EN PROCESOS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

3.- El artículo 422 del C.G. del P., aplicado por remisión; consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor. En el caso que nos ocupa, el documento materia de título ejecutivo que se aportó en la demanda; y que corresponde a un contrato de prestación de servicios; no cumple con los tres requisitos de ser una obligación EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE.

3.1.- OBLIGACIÓN EXPRESA. En el referido contrato se consagra la realización de las funciones de Revisor Fiscal al tenor de los arts. 63 y 64 de los Estatutos de COOPTRANSZUL, 207 del C.Co. y 38 de la Ley 222 de 1995. Obligaciones estas que el demandante no realizó ni ejerció control fiscal durante los meses que manifiesta le adeuda la demandada. Lo anterior, lo sustento con el informe que el actual Revisor Fiscal Doctor NELSON FERNANDO MUÑOZ VALENCIA y la Contadora Doctora LEZLY CAROLINA GOMEZ PEÑARANDA, le envían a la Gerente de la Cooperativa demandada; en el cual consta los hallazgos de irregularidades contables sin vigilancia ni control de parte del anterior Revisor Fiscal señor HERNANDO CETINA, hoy demandante. Y que a continuación transcribo:

“El Zulia, 19 de Octubre de 2021.

Señora

DURLEY JANETH CORREA MOLINA

Gerente

COOPTRANSZUL LTDA.

Asunto: *Respuesta sobre concepto de como se encontraba la contabilidad en COOPTRANSZUL LTDA., al momento de inicio de labores y nombramiento como Contadora y Revisor Fiscal.*

- 1. La información contable físicamente como ya es de su conocimiento en un AZ de INFORMES FINANCIEROS, solo están el ESTADO DE SITUACION FINANCIERA Y ESTADO DE RESULTADOS firmados por la Representante Legal, Revisor Fiscal y Contador (TAMPOCO HAY NOTAS Y REVELACIONES A ESTOS ESTADOS FINANCIEROS), aclarando que no hicieron entrega de ninguna información solo los informes que se encontraron físicamente en las AZ, hasta el 30 de junio del presente reiteramos al mes de junio hizo falta información, los estados financieros del año 2019 les falta el dictamen del revisor fiscal solo esta: El estado de Situación financiera del 2019 y Estado de Resultado de este mismo año firmados sin las notas correspondientes.*
- 2. También como es de su conocimiento, solo hasta el día 25 de noviembre del presente el sr Contador Luis Felipe García le dirigió oficio (el cual Ud. muy amablemente nos remitió copia) haciendo entrega de la clave de acceso al portal de la DIAN y con un recibo de pago para ese día de la segunda cuota de la declaración de renta de la vigencia 2019. Y otro oficio el día 30 de noviembre haciendo entrega del cargo que supuestamente ostento según él hasta ese mes, nos permitimos aclararle que desde el mes de agosto hemos venido gestionando la información de la cooperativa, cosa que el señor García no realizó, inclusive información del mes de julio que es de responsabilidad de la anterior administración y por ende del anterior contador Luis Felipe García y del anterior revisor fiscal Hernando Cetina, al mismo tiempo realizaron entrega de la clave de la súper- transporte la hizo en esta fecha aun a sabiendas que la tasa de vigilancia estaba para ese mes de diciembre. Por estas entregas de manera extemporánea y demorada los cambios a las distintas entidades se realizaron de igual forma; en general no se presentaron a realizar las respectivas entregas de los cargos en manera presencial solo se limitaron a enviar documentos.*

ASESORIAS EN: CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, PENAL, INCIDENTES DE REPARACIÓN, FAMILIA Y SUCESIONES.

Av. 5 9-58 Edificio Mutuo Auxilio Oficina 201 Centro Cúcuta Cel. 312 4475946 Email: lealorestes@hotmail.com



Doctor
ORESTES LEAL RODRÍGUEZ

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

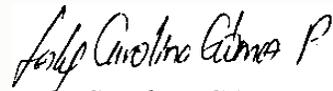
CONSULTORÍA EN TRANSPORTE, SEGUROS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CONCILIADOR Y OPERADOR EN PROCESOS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

3. Teniendo en cuenta la Ley 43 de 1990, en su artículo 7 numeral 2. “Normas relativas a la ejecución del trabajo literal a). El trabajo debe ser técnicamente planeado y debe ejercerse una supervisión apropiada”; no se evidencia informe alguno sobre la revisión ni supervisión; y numeral 3. Normas relativas a la rendición de informes; pues se observa que no hay ningún informe ni dictamen por parte del revisor fiscal sobre los estados financieros intermedios a entregar ya que no hicieron entrega de dichos estados financieros.
4. Referente al artículo 63. Del control fiscal de la cooperativa, de los Estatutos vigentes de COOPTRANSZUL LTDA, donde cita que el revisor fiscal es elegido por un (1) año, pudiendo ser reelegido o removido libremente del cargo por la Asamblea, es importante mencionar que el anterior revisor fiscal Hernando Cetina, fue removido del cargo el día 01 de agosto de 2020.
5. De igual manera el artículo 64. De las funciones del Revisor fiscal de los mencionados estatutos; los estados intermedios no están firmados, ni dictaminados por el revisor fiscal saliente Hernando Cetina, tal como lo expresa el literal b) del mencionado artículo.

Atentamente,


Nelson Fernando Muñoz Valencia
Revisor Fiscal
TP.93916-T


Lezly Carolina Gómez Peñaranda
Contadora
TP.181366-T”

(Cursiva fuera de texto).

3.2.- OBLIGACIÓN CLARA. El documento aportado como título ejecutivo, no es claro, su redacción es confusa y por tal motivo le impide la ley de circulación de títulos valores.

En el contrato de Prestación de Servicios, visto a la cláusula segunda, se dice que: “...En este contrato el Revisor Fiscal está registrado según acta 28 de marzo de 2016, bajo el registro 1323, nombrado en asamblea general ordinaria de socios...” (Cursiva fuera de texto). Y en la cláusula sexta, se dice que fue nombrado en la asamblea ordinaria del día 17 de marzo de 2019; es decir, no hay claridad en cuanto a los extremos contractuales.

3.3.- OBLIGACIÓN EXIGIBLE. Para que una obligación sea exigible; debe cumplirse con los requisitos de ser expresa y clara; y en el caso que nos ocupa, el documento aportado como título valor no cumple con estos requisitos.

Las cuentas de cobro que aparece aportando el demandante correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020; con facturas de venta # 1091, 1095, 1097, 1100, 1106; no cumplen con los requisitos de la factura cambiaria; ni tienen nota de presentación en la Gerencia de COOPTRANSZUL, ni los anexos del pago de la Seguridad Social.

4.- Los Estatutos de COOPTRANSZUL LTDA., En sus arts. 63 y 64 se consagran las obligaciones del Revisor Fiscal y el período de su nombramiento que es por un año al tenor del art. 63 ya mencionado; sin perjuicio de su remoción lo cual sucedió el 1 de agosto de 2020; tal como consta en el acta 02 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados que se adjunta; pues no tiene ningún sentido jurídico funcional, removerlo del cargo, nombrarle su reemplazo y darle posesión a este, para que a partir de ese momento, iniciara con las funciones de Revisor Fiscal; y mantener al Revisor Fiscal removido sin función legal y estatutaria.

**ASESORIAS EN: CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, PENAL, INCIDENTES DE REPARACIÓN,
FAMILIA Y SUCESIONES.**

Av. 5 9-58 Edificio Mutuo Auxilio Oficina 201 Centro Cúcuta Cel. 312 4475946 Email: lealorestes@hotmail.com



Doctor
ORESTES LEAL RODRÍGUEZ

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

CONSULTORÍA EN TRANSPORTE, SEGUROS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CONCILIADOR Y OPERADOR EN PROCESOS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Se considera, que al nombrarse un revisor fiscal y darle posesión inmediata por mandato de la asamblea; para el Revisor Fiscal removido, cesan sus funciones por mandato de ley estatutario.

5.- Teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 100 numeral 7) del C.G.P., se considera que por los vacíos jurídicos en el título valor materia de demanda, debió dársele el trámite de un proceso ordinario y no el de un proceso ejecutivo como lo ordenó el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, en forma respetuosa le solicito al despacho del conocimiento, conceder el recurso de reposición, revocar el mandamiento de pago; y en su defecto ordenar darle el trámite de un proceso ordinario de única instancia; o el que el señor Juez considere pertinente.

PRUEBAS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En forma respetuosa solicito se tengan como pruebas de la sustentación del recurso, los documentos presentados en la demanda y los que a continuación reseño.

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Copia digital de los Estatutos de COOPTRANSZUL.
- 3.- Copia digital del acta 002 del 1 de agosto de 2020.
- 4.- Copia digital del acta de acompañamiento de apertura de las oficinas de COOPTRANSZUL LTDA., del día 4 de agosto de 2020, suscrita por los intervinientes.
- 5.- Documento suscrito por el Revisor Fiscal y Contadora en el cual dan cuenta de la forma contable en que se encontraban las oficinas de COOPTRANSZUL.

NOTIFICACIONES

- 1.- Las partes demandante y demandado en la ya conocida dentro del expediente.
- 2.- El suscrito las recibo en la avenida 5 # 9-58 Oficina 201 del Edificio Mutuo Auxilio Centro de Cúcuta N/S, Celular 312 447 5946, correo electrónico lealorestes@hotmail.com.

Cordialmente,

ORESTES LEAL RODRIGUEZ
C.C. 13.249.531 de Cúcuta
T.P. 49.976 del C.S.J.

JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CUCUTA
E. S. D

Ref.: Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 54001410500220210070800
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A
Demandado: JHONNY ELVER PATINO ARROYAVE

Asunto: Recurso de reposición contra auto que librar mandamiento de pago.

JENNYFER CASTILLO PRETEL, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.585.232 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 306.213 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y notificado por estado el once (11) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho resolvió:

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se solicita comedidamente a este despacho sea reconocido a **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S**, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, para que ejerza la representación judicial en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso el cual refiere:

"(...) podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda

otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

De acuerdo a lo anterior, la doctora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, en calidad de Representante Legal Judicial y por tanto actuando en nombre y representación de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con domicilio principal en Medellín, legalmente constituida por escritura pública número 3100 del 12 de agosto de 1.991 de la notaría once (11) de Medellín, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 3504 del 27 de septiembre de 1.991, Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías, que a su vez es Administradora de los Fondos de Pensiones Obligatorias creadas por el artículo 1º del Decreto 2373 de 2010, con todo respeto manifiesto a Usted que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, confiero poder especial, amplio y suficiente, a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, sociedad legalmente constituida mediante documento privado, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con NIT **830070346**

Por consiguiente, la capacidad para ser parte como se ha venido ejerciendo por mi representada en la presente litis, es un presupuesto necesario para la validez del proceso, que de faltar, la consecuencia inevitable es la declaratoria de nulidad.

Se hace necesario el uso de la aplicación retrospectiva de la jurisprudencia, para salvaguardar los valores fundamentales de justicia e igualdad, consagrados en la Constitución Política, pero con un fundamento aún superior, toda vez que son valores intrínsecos al concepto de humanidad y sociedad.

De otro lado, hoy es común reconocer que la aplicación del Derecho dejó de ser un simple ejercicio lógico de deducción, y se convirtió en una actividad intelectual más compleja, que involucra normas, principios y valores que le imprimen coherencia al ordenamiento jurídico. Así pues, los derechos fundamentales son un referente que no puede perderse de vista en la toma de la decisión judicial, de tal forma que se evite su vulneración.

Es desconocer las dimensiones de prontitud y eficacia en la resolución del conflicto del derecho al acceso a la administración de justicia, pues implicaría declarar la nulidad de un proceso que lleva varios años tramitándose. Aún más violatorio de los derechos del demandante es el hecho de que la irregularidad procesal no le es imputable.

Lo anterior sin perjuicio de ser ley, se basa también en que cada vez, es más común, que la práctica jurídica se efectuó por medio de firmas de abogados, se organizan como sociedades mercantiles, las relaciones contractuales con los clientes eran con la firma, pero los mandatos judiciales se debían conferir a abogados determinados.

El inciso segundo del artículo 75 del CGP, abrió la posibilidad de que el poder se otorgue a una sociedad que tenga por objeto principal *"la prestación de servicios jurídicos"* y creo un nuevo subregistro del registro mercantil en el que dichas sociedades deberán inscribir a sus abogados. Cualquiera de ellos podrá actuar en ejercicio del poder conferido a la sociedad. También está previsto que las firmas, si así lo deciden, puedan "otorgar o sustituir el poder" a abogados ajenos a ellas.

Lo anterior, se evidencia que se efectúa el otorgamiento de poder especial amplio y suficiente a la firma *"conforme a los trámites del proceso ejecutivo laboral y en concordancia con la Ley 100 de 1.993 y el Decreto 656 de 1.994, adelante y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo laboral contra **CARRILLO RUEDA VICTOR**, por los aportes a pensión obligatoria no pagados y que debe reconocer dicho empleador a empleados que aportan a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por Protección, más los intereses de mora y las costas. Los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación del APODERADO tienen las facultades expresas para presentar la demanda, corregirla, adicionarla, solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas, recibir los títulos judiciales en favor del poderdante, conciliar, transigir, desistir, renunciar, interponer recursos, sustituir y reasumir el presente poder y en fin para realizar todas las actuaciones necesarias para el fin propuesto en el presente poder."*

Así mismo, en los documentos radicados junto con el poder donde se evidencia el certificado de existencia y representación vigente de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, así como también los abogados inscritos en la misma para ejercer el servicio jurídico de representación judicial, dando cabal cumplimiento a lo ordenado por la ley, sin que se pueda considerar irregularidad alguna, más por otro lado es totalmente viable y legal dicha representación, en este caso a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, permitiendo el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y debida representación.

I. SOLICITUD

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Honorable Despacho, las siguientes solicitudes:

1. **RECONOCER** personería a **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, para que ejerza la representación judicial en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

II. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S.**

I. NOTIFICACIONES

La demandante, recibirá notificaciones en la Calle 49 No. 63 – 100 de la ciudad de Medellín, correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co, teléfono: 4432000

La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la Av. Calle 19 No. 6-68 piso 11 de la ciudad de Bogotá correo electrónico: jennyfer.castillo@litigando.com, teléfono: 4432000- 3118801696

Del señor Juez,



JENNYFER CASTILLO PRETEL

CC No. 1.030.585.232 de Bogotá D.C.

T.P No. 306.213 del del Consejo Superior de la Judicatura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 08:12:26

Recibo No. AB21540837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21540837381D5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LITIGAR PUNTO COM SAS
Sigla: LITIGANDO.COM , LITIGANDO.COM S.A.S , LITIGANDO PUNTO COM S.A.S , LITIGAR.COM Y LITIGAR.COM.S.A.S
Nit: 830.070.346-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01008533
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2000
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 8 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Calle 19 No. 6 - 68 P 11
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: rosaleon@litigando.com
Teléfono comercial 1: 4432000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida Calle 19 No. 6 - 68 P 11
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: rosaleon@litigando.com
Teléfono para notificación 1: 4432000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 08:12:26

Recibo No. AB21540837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21540837381D5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000581 del 30 de marzo de 2000 de Notaría 22 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2000, con el No. 00725061 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LITIGAR PUNTO COM S A Y PODRA UTILIZAR LA EXPRESION LITIGAR COM S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3473 del 27 de noviembre de 2013 de Notaría 25 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2013, con el No. 01785833 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LITIGAR PUNTO COM S A Y PODRA UTILIZAR LA EXPRESION LITIGAR COM S A a LITIGAR PUNTO COM S A.

Por Acta No. 028 de la Asamblea de Accionistas de la ciudad de Bogotá D.C, del 03 de mayo de 2018, inscrita el 6 de agosto de 2018 bajo el número 02363863 del libro IX, se adicionó la sigla: LITIGANDO.COM, LITIGANDO.COM S.A.S, LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, LITIGAR.COM Y LITIGAR.COM.SA.S.

Por Acta No. 028 de la Asamblea de Accionistas, del 3 de mayo de 2018, inscrita el 6 de agosto de 2018 bajo el número 02363863 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: LITIGAR PUNTO COMO SAS.

Por Acta No. 028 del 3 de mayo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2018, con el No. 02363863 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LITIGAR PUNTO COM S A a LITIGAR PUNTO COM SAS.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 08:12:26

Recibo No. AB21540837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21540837381D5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la empresa consistirá en el desarrollo de cualquier actividad lícita y en especial las actividades relacionadas con tecnologías de información y de desarrollo de sistemas informáticos incluidos la planificación, el análisis, el diseño, la programación y las pruebas de tales desarrollos, así como otras actividades relacionadas para la ejecución de los servicios que ofrezca la empresa. Para ello procederá a integrar los servicios de gestión judicial entre los que se encuentran: 1. Recoger, digitar, procesar y transmitir, por cualquier medio, la información necesaria para la vigilancia de los procesos judiciales, actuaciones, diligencias o trámites adelantados ante la rama judicial, ejecutiva y legislativa del territorio nacional. 2. Radicar documentos en entidades judiciales y administrativas. 3. Hacer labores de auditoría, consultoría y análisis estadísticos sobre la información que posea relacionada con los procesos judiciales gubernativos, administrativos y policivos. 4. Ejercer la defensa judicial y la representación activa de entidades privadas o públicas, iniciar y llevar hasta su terminación procesos judiciales, vía gubernativa y cobro coactivo incluso como casa de cobranzas, para lo que también podrá prestar el servicio de audiencias a través de apoderados designados para ese fin. 5. Servicios de transcripción de todo tipo de audiencias, diligencias y reuniones. 6. Cargue masivo o individual de sistemas de información. 7. Hacer inversiones directas o indirectas en el sector agropecuario, participar en sociedades de este tipo, adquirir todo tipo de muebles, inmuebles y maquinaria, así como todo tipo de semovientes. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 08:12:26

Recibo No. AB21540837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21540837381D5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$305.000.000,00
No. de acciones : 305.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$302.000.000,00
No. de acciones : 302.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$302.000.000,00
No. de acciones : 302.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Los representantes legales son el presidente, el Gerente General y hasta tres (3) suplentes de representante legal que podrán actuar ante las faltas temporales, ocasionales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 08:12:26

Recibo No. AB21540837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21540837381D5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Para la obtención de préstamos bancarios o extrabancarios por parte de la sociedad o ser avalista, otorgar fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, es necesaria la autorización del presidente o del Gerente General exclusivamente.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 028 del 3 de mayo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2018 con el No. 02363863 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Jose Fernando Mendez Parodi	C.C. No. 000000079778892
Gerente General	Rosa Ines Leon Guevara	C.C. No. 000000066977822

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente	Ramirez Jaramillo Bibiana Zoraida	C.C. No. 000000052739587
Primer Suplente	Shirley Ospina Briceño	C.C. No. 000000052529198

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 020 del 28 de agosto de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de noviembre de 2013 con el No. 01779972 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona	SOCIEDAD DE AUDITORES & CONSULTORES S A S	N.I.T. No. 000009002278543

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 08:12:26

Recibo No. AB21540837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21540837381D5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juridica

Por Documento Privado del 10 de octubre de 2013, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2014 con el No. 01837155 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Miguel Angel Larrota Saenz	C.C. No. 000000079530282 T.P. No. 70029-T
Revisor Fiscal Suplente	Alexander Ortiz Duque	C.C. No. 000000079579620 T.P. No. 87677-T

PODERES

Por Documento Privado sin Núm. de Representante Legal del 11 de enero de 2018, inscrita el 16 de enero de 2018 bajo el número 02293371 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre	Identificación
Apoderado judicial Ruiz Ramirez Andrea Lucia	C.C. 000001018416137
Apoderado Judicial Manrique Guadrón German Vicente	C.C. 000000007693922
Apoderado Judicial Gualteros Bolaño Jesús Alberto	C.C. 000001032376302
Apoderado Judicial Gutiérrez Hernandez Leysmer Sadid	C.C. 000001140852856
Apoderado Judicial Aguilar Sarmiento Mayra Alejandra	C.C. 000001033681538
Apoderado Judicial Olarte Rivera Paola Andrea	C.C. 000000052603367
Apoderado Judicial Mendez Parodi Rodrigo Ignacio	C.C. 000000080418956
Apoderado Judicial Mozo Pacheco Yair Alfonso	C.C. 000001079913966
Apoderado Judicial Cruz Suarez Yuli Marcela	C.C. 000001024560250

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 08:12:26**

Recibo No. AB21540837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21540837381D5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado sin Núm. del Representante Legal del 06 de abril de 2018, registrado el 9 de mayo de 2018 bajo el número 02338460 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre	Identificación
Apoderado judicial Karol Andrea Oviedo Alfonso	C.C. 000001030631119
Apoderado judicial Jonathan Fernando Cañas Zapata	C.C. 000001094937284

Por Documento Privado sin Núm. del Representante Legal, del 01, de octubre de 2018, registrado el 1 de octubre de 2018 bajo el número 02381650 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre:	Identificación:
Apoderado Judicial Leidy Natalia Marin Maldonado	C.C. 1.013.626.446
Apoderado Judicial Paula Natalia Moyano Avila	C.C. 1.030.611.218

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 28 de abril de 2021, inscrito el 30 de Abril de 2021 con el No. 02700760 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T. P.
Sergio Iván Garzón Almario	C.C. No. 1.033.782.980	328.952

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 04 de junio de 2021, inscrito el 4 de Junio de 2021 con el No. 02712910 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T. P.
Jennyfer Castillo Pretel	C.C. No. 1.030.585.232	306.213

Por Documento Privado del 08 de septiembre de 2021, inscrito el 10 de Septiembre de 2021 con el No. 02742359 del libro IX, de conformidad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 08:12:26

Recibo No. AB21540837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21540837381D5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T. P.
Hernando Pinzón Reda	C.C. No. 79.779.974	105.543
Maria José Gómez Gutierrez	C.C. No. 1.037.610.575	254.093
Ginna Teresa Marines Palacio	C.C. No. 52.978.298	316.647
Jorge Armando Romero Barrios	C.C. No. 1.047.412.256	247.029
María Angélica Alcalá Lara	C.C. No. 40.940.361	191.556

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000060 del 14 de enero de 2002 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00810812 del 18 de enero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003445 del 13 de diciembre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01177770 del 15 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 3473 del 27 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01785833 del 2 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3771 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01817610 del 18 de marzo de 2014 del Libro IX
Acta No. 028 del 3 de mayo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02363863 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX
Acta No. 031 del 7 de noviembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02531197 del 9 de diciembre de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 08:12:26

Recibo No. AB21540837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21540837381D5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6209
Actividad secundaria Código CIIU: 6910
Otras actividades Código CIIU: 6201

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LITIGANDO COM
Matrícula No.: 01027069
Fecha de matrícula: 17 de julio de 2000
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Calle 19 No. 6-68 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 08:12:26

Recibo No. AB21540837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21540837381D5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.666.292.011

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6209

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 2 de noviembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 08:12:26

Recibo No. AB21540837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21540837381D5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Cali, 11 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. NIT.: 800.144.331-3
CONTRA : VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO No: 540014105002 2021 00187 00.

GUSTAVO VILLEGAS YEPES, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.144.054.635 de Cali y Portador de la Tarjeta Profesional número 343.407 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto manifiesto que, estando dentro del término para hacerlo, presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual se notificó por estado el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que DISPONE:

“(…)La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 expo 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original).

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: “la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello”. Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, se realizó por la suma de \$ 1.677.493 por los periodos de 202006 hasta 202010 y de los hechos y pretensiones de la demanda se observa que solicita el pago de la suma de \$ 259.983 por el periodo de octubre de 2020 aunado a lo anterior no se liquidaron los intereses causados debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Arts. 24 Ley 100 de 1993 y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado. (...)"

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

En atención a las consideraciones del Despacho frente a la variación de las sumas adeudadas, entre el requerimiento de pago y la liquidación, me permito aclarar:

Decreto 2633 de 1994 Art. 5:

“Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. **Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”**
Resaltado fuera del texto.

En este orden de ideas, y en observancia de la ley, es obligación de las AFP que una vez se envíe el requerimiento, se deje pasar un lapso de 15 días para que el empleador moroso consigne los aportes o efectúe el reporte de las novedades de ley, sin embargo, si dentro del término estipulado no se efectúa pronunciamiento alguno, la AFP está en la obligación de generar la liquidación de crédito que presta mérito ejecutivo.

Para el caso en concreto la liquidación se generó el día **07 de abril de 2021**, es decir, 15 días después, e incluso más, tiempo en el cual el empleador realizó pagos, sin embargo no se canceló la totalidad de la obligación, dejado pendiente un periodo por pago (*octubre de 2021*), no es posible ajustar la liquidación oficial y definitiva al requerimiento inicial, pues por obvias razones se ha modificado y si se conserva sobre los mismos valores del requerimiento, se estaría vulnerando derechos al demandado al cobrarle periodos o afiliados que ya pagado en el transcurso de los 15 días que se le da de plazo para que cancele los periodos adeudados.

Finalmente, es necesario aclarar al despacho que la liquidación es concordante y coherente con el requerimiento inicial, pues se está liquidando la deuda de un afiliado y un periodo que integra el mismo, sin exceder los periodos contemplados, ni contiene afiliados diferentes a los relacionados en el requerimiento, por lo que el título ejecutivo está bien constituido y corresponde a los lineamientos de ley, motivo por el cual, modificarla o manipularla sería lo totalmente contrario a los postulados

legales.

Por lo que no asisten razones de derecho al Juez, para abstenerse de librar mandamiento de pago al considerar que la liquidación jurídica no cumple con las exigencias establecidas en la ley.

Referente a la carencia de liquidación de interés de mora, debo señalar que no se realiza en atención al **Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo**: “durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”

PETICIONES:

Respetuosamente le solicito al Despacho se revoque el auto de fecha 06 de mayo de 2021 y en consecuencia se continúe el trámite del presente proceso admitiendo la demanda y librando mandamiento de pago a favor de mi poderdante.

Debemos recordar que se trata del futuro pensional de los trabajadores de la empresa demandada los cuales no pueden verse afectados en su derecho Constitucional e irrenunciable a la seguridad social.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en la Dirección Electrónica: gvillegasy@porvenir.com.co o en el de Porvenir S.A: notificacionesporvenir@porvenir.com.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,

GUSTAVO VILLEGAS YEPES
C.C. No. 1.144.054.635 de Cali
Tarjeta Profesional número 343.407 del C.S. de la Judicatura
Apoderado Especial de Porvenir S.A.

Señor,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 54001410500220220005400
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, y notificado mediante estado del día 18 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

PRIMERO: PORVENIR S.A., efectivamente, remitió a la aquí demandada CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S, al correo electrónico inscrito en Cámara de Comercio para efectos de recibir notificaciones judiciales, el requerimiento junto con el estado de cuenta, documentos que cumplen a cabalidad con el requisito establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Dicho requerimiento y estado de cuenta, fueron enviados en su oportunidad con copia al correo electrónico de la empresa de servicios postales 4-72_ - correo@certificado.4-72.com.co -, la cual mediante los certificados emitidos y allegados junto con el escrito demandatorio, especialmente en el Addendum de acceso a contenido, constataron que realmente el correo fue **enviado, recibido y que tuvieron acceso al contenido del mismo el día 8 de noviembre de 2021 a las 14:22.**

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia 

Identificador del certificado: E60216795-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E60188690-S

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: iortizg@porvenir.com.co
Destino: consultarobrasyservicios@gmail.com
Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de iortizg@porvenir.com.co)

Fecha y hora de envío: 8 de Noviembre de 2021 (14:21 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 8 de Noviembre de 2021 (14:22 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 8 de Noviembre de 2021 (14:22 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.92.24
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0

De igual manera, en el Certificado de Comunicación Electrónica identificado con el número E60188690-S, se evidencia el mensaje (**imagen 1**) junto con los adjuntos (REQUERIMIENTO Y ESTADO DE CUENTA) (**imagen 2**) enviados efectivamente el 8 de noviembre de 2021:

Imagen 1 – Mensaje

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E60188690-S

El servicio de **envíos**
de Colombia

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Ortiz Giraldo Ivonne Astrid (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por "Ortiz Giraldo Ivonne Astrid (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <iortizg@porvenir.com.co>)

Destino: consultarobrasyservicios@gmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Noviembre de 2021 (14:21 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Noviembre de 2021 (14:22 GMT -05:00)

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de iortizg@porvenir.com.co)

Mensaje:

22422/
Medellin, Noviembre 8 de 2021

Señores
CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S
Representante legal
consultarobrasyservicios@gmail.com

Imagen 2 – Adjuntos

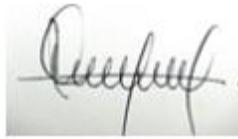
Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-image-image004.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-image-image003.jpg	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-REQUERIMIENTO CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content5-application-ESTADO DE CUENTA CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS SAS.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Noviembre de 2021

Anexo de documentos del envío



Content1-image-image001.png



Content2-image-image004.png

ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS
REQUERIMIENTO - PORVENIR S.A.

Nombre: CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S Nit: 901390396 Suc: 001

Periodos		Fecha de Corte
Desde	Hasta	
2021-01	2021-07	2021-11-08
		Página 1

DATOS				PERIODOS ADEUDADOS			MONTO DEUDA				
No.	No. Ident.	Nombre	MARCA RE-SUP?	Desde	Hasta	No. Periodos	Deuda Aportes	F&P	Intereses Mora	Total	
1	cc 08241038	Alfonso Aciano Serrano	M	2021-01	2021-04	2	295,720	0	0	295,720	
				2021-05	2021-07	3	145,364	0	0	145,364	
1	cc 08241038	Alfonso Aciano Serrano	M	TOTAL	TOTAL		436,082	0	0	436,082	
2	cc 080046175	Yessier Eduardo Blanco Gil	M	2021-06	2021-06	1	145,364	0	0	145,364	
TOTAL CAPITAL				TOTAL INTERESES			0	TOTAL DEUDA			581,456

Content3-image-image003.jpg

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que se dio cumplimiento estricto a la carga impuesta al Fondo de Pensiones en relación con el requerimiento previo al deudor moroso.

Con todo lo anterior, el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, siempre que se realice dentro de los términos fijados en dicha disposición; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo, como en efecto ocurrió en este caso en concreto.

Continuando con el procedimiento establecido para el cobro de los aportes pensionales dejados de cancelar de sus empleados, al ver que la empresa demandada guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, el Fondo de Pensiones procedió a elaborar la liquidación de crédito, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

De conformidad con lo manifestado, se deduce que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea, oportuna y en estricto cumplimiento de lo regulado en relación con el cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por parte de los empleadores y constituyó en mora en debida forma a la empresa aquí demandada, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior le ruego al Despacho REPONGA y se deje sin efecto el auto en el cual dispuso NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO y en su lugar, se sirva librar mandamiento ejecutivo favor de Porvenir S.A. por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias, conforme a lo argumentado en el presente escrito.

I. SOLICITUD

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Despacho, las siguientes solicitudes:

1. **REVOCAR** el auto atacado por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ
C.C. No. 1.010.236.512 de Bogotá D.C.
T.P. No. 351727 del C. S. de la J.



- 1 -

Señor Juez

SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE CÚCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDUARD QUINTANA OVIEDO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 54001410500220210079300

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., respetuosamente atentamente acudo ante su Despacho para **DESCORRER TRASLADO AL DESISTIMIENTO PROPUESTO POR LA DEMANDANTE, TÉRMINO QUE INICIA EL DÍA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante radicó la demanda el 10 de noviembre de 2021, la cual, fue notificada a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
2. A la Suscrita, le otorgó poder POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con la finalidad que ejerciera la defensa de la Entidad y en consecuencia, se procedió a **dar contestación a la demanda el 30 de noviembre de 2021.**
3. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., realiza la objeción de la solicitud de pago de auxilio Funerario, por cuanto el Sr. WILIAN QUINTANA PUENTES (Q.E.P.D.), **no se encontraba afiliado a la Aseguradora para el 01 de mayo de 2021**
4. La parte demandante, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, cuando el proceso, ya ha cursado la contestación de la demanda, ´se ha fijado fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento y han transcurrido algunos meses, desde que se adelantó la contestación de la misma.
5. La parte Demandante, **no solicitó que no se condenara en costas y agencias en derecho.**
6. A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la demanda bajo estudio, le implicó el pago de honorarios por la contestación de la demanda y la vigilancia del proceso, además que, tuvo la necesidad de poner en funcionamiento su proceso administrativo, en la expedición del expediente y las correspondientes certificaciones que se adosaron al proceso, que, implicaron un costo para mi Defendida.
7. En razón a lo anterior me opongo, a que se le dé aplicación al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. y por el contrario, solicito se acate lo señalado en el inciso tercero del

- 2 -

mencionado artículo, el cual reza:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Los argumentos propuestos, denotan la necesidad de reponer parcialmente el auto expedido y condenar en costas y agencias en derecho a la parte Demandante, por cuanto, desde la respuesta de la reclamación administrativa, tenía conocimiento que el trabajador fallecido, no se encontraba vinculado a la Entidad Aseguradora y sin embargo, puso en funcionamiento el aparato judicial y causó gastos a mi Procurada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., los cuales, debe resarcir con la condena pre – citada.

En consecuencia, solicito:

PETICIÓN

REPONER PARCIALMENTE el auto expedido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que declare que, sí se causaron costas y agencias en derecho, a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

Las de mi Poderdante, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. Correo de notificaciones: NOTIFICACIONESJUDICIALES@POSITIVA.GOV.CO con dirección comercial: AC 45 # 94 – 72 BOGOTÁ D.C.

Las de la Suscrita en la Calle 34 No. 10-29 Oficina 401 Centro Empresarial de Bucaramanga. Cel 3144137331. De Bucaramanga. Celular 3144137331. Tel 6970298. Correo electrónico: positivaballesteros@gmail.com

CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020

La Apoderada Demandante Dra. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ: Correo electrónico: erikita1784@hotmail.com

Atentamente,

ROCIO BALLESTEROS PINZON
C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO (2) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

E. S. D

Ref.: Proceso: **Ejecutivo Laboral**
Radicado: **54001410500220220010600**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**
Demandado: **COMERCIALIZADORA G Y Q SAS**

Asunto: Recurso de reposición contra auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado el veinticinco (25) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho resolvió

“(…) PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla: COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído (…)”

II. RAZONES DEL RECURSO

Manifiesta el Despacho lo siguiente: “(…)”

1. *No se evidencia certificación o constancia del envío de la primera comunicación de cobro persuasivo realizada por escrito debidamente cotejada.*

(…)”

Referente a lo anterior, es preciso indicar que en efecto **SI** se cumplió por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones **PORVENIR S.A.**, en cuanto a constituir en mora al deudor en este caso a la Sociedad **COMERCIALIZADORA G Y Q SAS S**, pues como se puede probar con la documental aportada.

Pues en el proceso reposa constancia expedida por 472, que indica lo siguiente:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E62779703-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**
(CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: **EMAIL CERTIFICADO** de Ortiz Giraldo Ivonne Astrid (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Ortiz Giraldo Ivonne Astrid (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <iortizg@porvenir.com.co>)

Destino: **globalquin19@gmail.com**

Fecha y hora de envío: 2 de Diciembre de 2021 (17:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Diciembre de 2021 (17:20 GMT -05:00)

Asunto: **Confidencial: Requerimiento de Cobro COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de iortizg@porvenir.com.co)**

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-image-image004.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-image-image002.jpg	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-REQUERIMIENTO COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.AS.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content5-application-ESTADO DE CUENTA COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.AS.pdf	Ver archivo adjunto.

Con lo anterior, es claro que en la referida certificación si se deja constancia de lo que se esta anexando en el requerimiento físico y que se esta remitiendo el requerimiento, aunado a ello, también obra dentro del plenario constancia del requerimiento digital realizado a la hoy demandada, de fecha DOS (2) del mes de diciembre del mismo año DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Así las cosas, las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

III. SOLICITUD

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Honorable Despacho, las siguientes solicitudes:

1. **REVOCAR** el auto atacado, por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago.

IV. NOTIFICACIONES

Mí representada, recibirá notificaciones en la Carrera 13 N.º 26 A -56 de la ciudad Bogotá D.C, teléfono 7434441 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

La suscrita las recibiré, en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6-68 piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C. En el Correo Electrónico: diana.vanegas@litigando.com, Tel 4432000 – 3160277116.

Del señor Juez,



DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO

Cédula de Ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá

T.P No. 176.297 del C.S de la J.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A continuación, la suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ordinario Laboral bajo el radicado 201900487 00, de conformidad a la sentencia emitida el día 11-012-2019¹ a cargo de LUZ MARINA PACHECO:

AGENCIAS EN DERECHO	
• A favor de COLPENSIONES	\$ 80.000
• Publicaciones	\$ 0.00
• Honorarios	\$ 0.00
Liquidación Agencias y Gastos	\$ 80.000

Son OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000).

La presente liquidación de costas del Ordinario, se fija en un lugar público de la secretaría y se le corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P. en concordancia con el 110 ibídem, hoy 30 de marzo del año 2022.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

¹ folio 74-75



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A continuación, la suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ordinario Laboral bajo el radicado 2021-335 00, de conformidad a la sentencia emitida el día 07-03-2022 :

AGENCIAS EN DERECHO	
<ul style="list-style-type: none">A cargo del demandante Jorge Villamizar Villamizar y favor de BANCAMIA.	\$ 80.000
<ul style="list-style-type: none">A cargo del demandante el señor Jorge Villamizar Villamizar y favor de la entidad BANCO OCCIDENTE.	\$ 80.000
<ul style="list-style-type: none">A favor del señor JORGE VILLAMIZAR VILLAMIZAR A.R.L. POSITVACOMPAÑÍA DE SEGUROS	\$ 216.800
<ul style="list-style-type: none">Publicaciones	\$ 0.00
<ul style="list-style-type: none">Honorarios	\$ 0.00
Liquidación Agencias y Gastos	\$ 376.800

Son CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 160.000) a cargo del demandante JORGE VILAMIZAR y favor de BANCAMIA y BANCO OCCIDENTE por la suma de \$ 80.000 a cada una de las entidades.

Son DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (216.800) a favor de JORGE VILAMIZAR y cargo de A.R.L. POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

La presente liquidación de costas del Ordinario, se fija en un lugar público de la secretaría y se le corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P. en concordancia con el 110 ibídem, hoy 30 de marzo del año 2022.

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A continuación, la suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ordinario Laboral bajo el radicado 202100795 00, de conformidad a la sentencia emitida el día 07-03-2022¹ a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO	
<ul style="list-style-type: none">A favor del señor HELIO JAIRO CAMACHO DUQUE	\$ 1.266.040
<ul style="list-style-type: none">Publicaciones	\$ 0.00
<ul style="list-style-type: none">Honorarios	\$ 0.00
Liquidación Agencias y Gastos	\$ 1.266.040

Son UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$ 1.266.040).

La presente liquidación de costas del Ordinario, se fija en un lugar público de la secretaría y se le corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P. en concordancia con el 110 ibídem, hoy 30 de marzo del año 2022.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

¹ [08-01 actaaudiencia027.pdf](#)